

**EXPEDIENTE No. 2976/2012-C y
su Acum. 498/2014-E2**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 06 seis del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S: Los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el juicio laboral número **2976/2012-C** y su acumulado **498/2014-E2**, promovido el primero de ellos, por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, mientras que el segundo de los sumarios en estudio, lo promueve el **servidor público *******, en contra de la **citada Entidad Pública, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 676/2015**, de conformidad a lo siguiente, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, presentó demanda en contra de *******reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido al aquí demandado con fecha 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de carácter laboral.-** Por auto de fecha 22 veintidós de Marzo del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada con las copias respectivas, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- Con data 07 siete de Mayo del 2014 dos mil catorce, el servidor público *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 16 dieciséis de Julio del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, **registrando la demanda**

bajo expediente número 498/2014-E2, ordenando emplazar a la demandada con las constancias respectivas y señalando fecha para la Audiencia de Ley.- - - - -

3.- Mediante Interlocutoria pronunciada por mayoría de votos, el 10 diez de Octubre del 2014 dos mil catorce, se declaró procedente la acumulación del expediente 498/2014-E2, por ser el más reciente, al diverso juicio laboral 2976/2012-C, que es el más antiguo.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 04 cuatro de Diciembre del 2014 dos mil catorce, misma que fue desahogada por sus etapas legales respectivas, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- Mediante actuación del día 08 ocho de dicho mes y año, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 12 doce de Mayo del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para dictar el Laudo respectivo, lo cual se llevó a cabo el 04 cuatro de Junio del 2015 dos mil quince.- - - - -

De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, lo cual se realiza el día de hoy de conformidad al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Por lo que se refiere al **juicio laboral 2976/2012-C**, se advierte que el **actor Congreso del Estado de Jalisco**, reclama como acción primordial la Nulidad del nombramiento expedido al *********, sustentando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

*“...1.- El trabajador ***** inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de julio de 2011 con el nombramiento de AUXILIAR ADMVO.*

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de septiembre de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado *******, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO., sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentran al servicio de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que –se insiste– el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber:Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que

lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que corresponde por su nombramiento, por las funciones y naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que a partir de ese día tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la traviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "... el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda...".-----

El demandado al producir contestación a la demanda, argumentó: - - - - -

“...1.- **ES CIERTO.-** En cuanto a que mi representado comienza a laborar para el actor en la fecha señalada en el puesto citado.

2.- **PARCIALMENTO CIERTO.-** En virtud que como el actor señala se le proporciono a mi representado un nombramiento el 1 de Septiembre del año 2011, el cual es de base indefinido, por lo cual cuenta con la estabilidad en el empleo. Lo falso recae en el hecho de que dicho nombramiento resulta ilegal, ya que mi representado no ocupa antigüedad alguna para que se le otorgara dicho nombramiento, sino que la misma entidad pública por conducto de persona competente otorgo dicho documento.

3.- **FALSO.-** Ya que resulta innecesario que mi representado tenga que haber laborado la temporalidad que el actor refiere para que se le haya entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, sin la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.

4.- **FALSO.-** Que mi representado tenga o realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, teniendo como actividades el realizar tramites internos dentro de la dependencia, actividades que le son encomendadas por su jefe inmediato, de las cuales no están estipuladas como de confianza.

Resultando falso que se le hayan entregado nombramientos temporales o de supernumerario, tal como el actor asevera, se tenga dando contestación a los tres incisos que señala en este punto.

5.- **FALSO.-** En virtud de que dicho nombramiento señala que es de base e indefinido, esto es, que mi representado cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe una causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad laboral, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza, pues como anteriormente se señalo, dichas funciones son consideradas de base, lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.

6.- **FALSO.-** En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida 1000 el pago de dicha erogación, además que es solo facultad del actor el gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.

7.- **FALSO.-** Ya que el actor fue el que expidió dichos nombramientos por lo cual es sabedor desde el 01 de Septiembre del año 2011, sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.

8.- **FALSO.-** Por no ser hechos que se le imputen a mi representad (sic), puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.

9.- IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mi representado este ya le prescribió por la inactividad de este...".-----

La parte actora, dentro del expediente 2976/2012-C, amplía su demanda, en relación a lo siguiente: - - - - -

"...10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el **C. *******, acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramiento como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

Artículo 134.-....

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplaran en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 18.-

Leído que fue al artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que

esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado.** Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente en otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, - en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos –como este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del **C. ******* que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una legalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el *********, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60.-

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado...".-----

A LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 2976/2012-C, SE LE TUVO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO LA AMPLIACION A LA DEMANDA, tal y como quedó asentado en la Audiencia de fecha 4 cuatro de Diciembre del 2014 dos mil catorce, visible a foja 193 de autos.- - -

IV.- El actor Congreso del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral 2976/2012-C, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los siguientes:- - - - -

*"...1.- **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** de fecha 01 de septiembre del 2011.*

02.- CONFESIONAL.- ***.**

03.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACION GUADALAJARA.

04.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

05.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

El demandado Francisco ***** , aportó las pruebas que consideró convenientes, admitiéndose las siguientes:-

*"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.*

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del nombramiento de fecha 1 de Septiembre del año 2011.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 25 copias simples de las cuales se desprenden los recibos de nomina del 1 de Julio del año 2011 al 15 de Julio de 2013.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----

V.- Por lo que respecta al juicio laboral 498/2014-E2, el actor *****, reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, entre otros conceptos más, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

*“...1.- Que el suscrito tiene su domicilio*****.*

*2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Julio del año 2011, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de carácter de supernumerario. Con fecha 01 de Septiembre del año 2011 se me otorgo el nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de SUB ESTACIÓN DE MANTENIMIENTO con un horario de trabajo de 15:00 A 21:00 horas realizando las actividades de mantenimiento al edificio, percibiendo un salario por la cantidad de ***** esto en forma quincenal y en los casos de que el mes tenga 31 días se aumenta la quincena a 16 días de salario de forma quincenales.*

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

*4.- Que con fecha 07 de Abril del año 2014 alrededor de las 16:55 me mandaron llamo el Lic. Fredy Medina presentándome a su oficina donde se encontraban tres personas las cuales me mencionaron que me estaban notificando mi cese sin que me dieran explicación alguna. El día 08 de Abril me presente a laborar alrededor de las 2:55 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en***** los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá...”*-----

La Entidad Pública demandada, al dar contestación a la demanda inicial, refiere lo siguiente. - - - - -

“...HECHOS:

1.- Que el suscrito tiene su domicilio***.**

Por no ser resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Julio del año 2011, en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO de carácter de supernumerario. Con fecha 01 de Septiembre del año 2011 se me otorgo el nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al área de SUB ESTACIÓN DE MANTENIMIENTO con un horario de trabajo de 15:00 A 21:00 horas realizando las actividades de mantenimiento al edificio, percibiendo un salario por la cantidad de *** esto en forma quincenal y en los casos de que el mes tenga 31 días se aumenta la quincena a 16 días de salario de forma quincenales.**

En cuanto a este hecho, resulta cierto que le fue expedido el nombramiento de base que señala, sin embargo se aclara que el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo expediente 2976/2012-C misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente al diverso 2976/2012-C, por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

Así mismo en relación al lugar de adscripción resulta cierto, pero falso el salario que menciona, y el salario también resulta cierto, de igual manera cierto el horario de 15:00 a 21 horas de lunes a viernes de cada semana.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión Estatal Mixta de Promociones de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala: "Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento."

Por lo cual de acuerdo a la jerarquía de las normas constitucionales, un reglamento no puede estar por encima de una ley, ni estar en contradicción con ésta.

Asimismo y en términos del segundo, transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORARAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenido en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen el gasto público, ya que el propio actor tiene

conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público está siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gastos y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de su atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis siguiente:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EM ESTA MATERIA...

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACION NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES...

4.- Que con fecha 07 de Abril del año 2014 alrededor de las 16:55 me mandaron llamo el Lic. ***presentándome a su oficina donde se encontraban tres personas las cuales me mencionaron que me estaban notificando mi cese sin que me dieran explicación alguna. El día 08 de Abril me presente a laborar alrededor de las 2:55 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado ***** , los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.**

En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se le haya despedido al trabajador, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que el trabajador siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en

el conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar como sucedió realmente por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice el trabajador haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, además de la persona que manifiesta que lo despidió no tenía las facultades para ello, pues como se menciona es el Secretario General quien actúa como Jefe de Personal, y bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte del trabajador de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada...".-----

VI.- Respecto al juicio laboral 498/2014-E2, en el que figura como parte actora el C. *****, quien para acreditar las acciones hecha valer, ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

“...1.-CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del nombramiento de fecha 01 de Septiembre del año 2012.

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 33 copias simples de los recibos de nomina, que abarcan desde el 1 de Julio del año 2011 al 31 de Marzo del 2014.

4.-INSPECCION OCULAR.- Documentos que estipulan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de Trabajo. Documentos que deberán ser exhibidos por el periodo del 1 de septiembre de 2011 hasta 08 de Abril del 2014

5.-INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección que esta autoridad realice al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 08-E.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en la que rinda INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

9.- TESTIMONIAL.- ***.**

10.-DOCUMENTAL.- Consistente en 7 copias de recibos nomina que abarcan los año 2011, 2012 y 2013...".-----

Por su parte, el **demandado Congreso del Estado de Jalisco**, ofertó pruebas de su parte, de las que se aceptaron las siguientes:-----

"...01.-DOCUMENTAL.- Consistente en el **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** de fecha 01 de septiembre del 2011.

02.-DOCUMENTAL.- Consistente en 07 recibos de **números de folio 8269, 101102, 27713, 34864, 34154, 35690, y 36527.**

03.- DOCUMENTAL.- Consistente en 7 siete recibos de nómina con números de folio **38094, 38944, 40064, 41104, 42023, 43536 y 42868 que comprende el periodo del 01/01/2014 al 31/03/2014.**

04.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un legajo** con 12 DOCE fojas útiles.

05.- CONFESIONAL.- ***.**

06.- TESTIMONIAL.- CC. ***.**

07.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

08.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----

VII.- Ahora bien, previo a la fijación de la litis y las respectivas cargas probatorias, resulta de capital importancia entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, que dentro del **juicio laboral 2976/2012-C**, hace valer la demandada, al señalar:-

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Mismas que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 1 de Septiembre del año 2011, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalado que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción.- **Excepción que resulta PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento, es decir, del 02 dos de Septiembre del 2011 dos mil once, feneciendo el último minuto del día 01 uno de Octubre del año 2011 dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de

Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron 61 sesenta y días.- - - - -

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa, sino que además transcurrieron 31 treinta y un días más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que **operó la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor del C. Francisco Javier Olivas Soto** y en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.- - - - -

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada *********, en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 uno de Septiembre del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.- - - - -

VIII.- Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece: - - - - -

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, otorgó al **C. *******, nombramiento de forma definitiva como Auxiliar Administrativo, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 01 uno de Octubre del 2011 dos mil once, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre de la referida anualidad, lo hizo 60 sesenta días después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento.- - - - -

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó al demandado, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 60 sesenta días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por el demandado, motivo por el cual, no queda más **absolver** a *********, de la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido el día 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que la unía con el Congreso del Estado de Jalisco.- - - - -

IX.- Previo a la **fijación de la Litis** dentro del **juicio laboral 498/2014-E2**, se procede al estudio y análisis de las excepciones hechas valer por la Entidad demandada, de la forma siguiente: - - -

A.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- *Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino que*

*de mutuo propio abandono el empleo, por tanto de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo con la entidad que representamos se encuentra terminada, por así considerarlo la propia ley, y así las cosas carece de acción para demandar la REINSTALACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por ende la acción instaurada por parte del actor resulta del todo improcedente, y debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial.- Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -*

B.- EXCEPCION DE PAGO.- *Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajador en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de abandono del empleo.- Excepción que será materia de estudio al momento de resolver el fondo, por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.- - - - -*

X.- *Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el **juicio laboral 498/2014-E2**, se plantea en el sentido de, **si al servidor público *******, le asiste el derecho legal a ser reinstalado en el puesto de Auxiliar Administrativo en el que se venía desempeñando, ya que afirma fue despedido injustificadamente de su empleo, con fecha 08 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce, alrededor de las 16:55 horas, en la puerta de ingreso del Congreso, ubicado en la ***** manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por qué estaba en la lista que era una instrucción de su jefe; o si bien, como lo manifiesta la **parte demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en el sentido de que es falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto*

se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni manera justificada ni injustificada, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que la despidió, y bajo este esquema se debe considerar como abandono del empleo y por terminada la relación de trabajo en términos de los previsto por la fracción I del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.- - - - -

XI.- De acuerdo al planteamiento anterior, este Cuerpo Colegiado **determina que la carga probatoria** en el presente asunto será a cargo de la **demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien deberá acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, es decir, que fue el trabajador actor quien abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, se procede a examinar el **material probatorio aportado en el juicio en estudio, por la Entidad Pública demandada**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 277 a la 281 de autos, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados:- - - - -

DOCUMENTAL número 1, consistente en el NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 01 de septiembre del 2011, signado entre el LIC. *****, y el servidor público el C. *****, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES; probanza que no le genera beneficio a su oferente, al no demostrar con ella la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.- - - - -

DOCUMENTAL NÚMERO 2.- Consistente en 07 recibos de números de folio 8269, 101102, 27713, 34864, 34154, 35690, y 36527; elemento de prueba que no le rinde beneficio a su oferente, al no demostrar con los mismos la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.- - - - -

DOCUMENTAL número 3.- Consistente en 7 siete recibos de nómina con números de folio **38094, 38944, 40064, 41104, 42023, 43536 y 42868** que comprende el periodo del **01/01/2014 al 31/03/2014**; documentos que no le aportan beneficio a su oferente, al no demostrar con los mismos la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda. - - - - -

04.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un legajo** con **12 DOCE** fojas útiles por una sola de sus caras impresas directamente del sistema electrónico biométrico del reloj checador certificadas por la Dirección de Administración y Recursos Humanos, del periodo comprendido del **01/01/2013 al 15/04/2014.-** Medio de convicción que se considera tampoco le rinde beneficio a su oferente, debido a que si bien del texto de los documentos en estudio se aprecia el registro de asistencias del aquí actor por el periodo del 01 uno de Enero del 2013 al 07 siete de Abril 2014 dos mil catorce, también lo es que las mismas no son las idóneas para demostrar el abandono de empleo que como defensa alegó la demandada en sus contestaciones de demanda y ampliación. - - - - -

CONFESIONAL número 5.- A cargo del **actor *******; prueba que fue desahogada el 03 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, la cual en nada beneficia a su oferente, debido a que el absolvente de la prueba negó que se haya dejado de presentar a laborar en el Congreso del Estado, a partir del 8 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce. - - - - -

TESTIMONIAL número 6.- A cargo de *****; probanza que fue desahogada con fecha 14 catorce de Enero del 2015 dos mil quince, visible a fojas de la 310 a la 312 de los autos; misma que se estima no le aporta beneficios a su oferente, ya que si bien las testigos antes nombradas coincidieron en afirmar que el último día que el actor se presentó a laborar fue el 7 siete de Abril del 2012 dos mil doce, también lo es que dicha probanza no puede ser merecedora de valor probatorio pleno, ya que se contrapone con el **Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, ofertado por la **demandada** como **DOCUMENTAL DE INFORMES número 3**, en su libelo de pruebas y la **DOCUMENTAL DE INFORMES**, ofrecida por la **parte actora bajo el arábigo 8** de su escrito probatorio, a través de los cuales el Instituto Mexicano del Seguro Social informa que el actor del juicio ***** fue dado de baja ante dicho Instituto, por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 03 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, tal y como consta en los oficios presentados en este Tribunal los días 26 veintiséis de Marzo y 13 trece de Abril del 2015 dos mil quince, mismos que se encuentran agregados en autos a fojas 341 y 342;

por lo que, al existir discrepancia entre el día en que los testigos de la demandada afirman que fue el último que trabajó el actor (7 de Abril del 2015) y el día que informa el IMSS que se le dio de baja al accionante (3 tres de Abril del 2014 dos mil catorce), es por lo que se concluye, que la referida prueba Testimonial, resulta insuficiente para demostrar que el accionante se haya dejado de presentar a laborar en el Congreso del Estado, a partir del 8 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce, como lo argumento en su defensa.-----

XII.- Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas antes descritas, se aprecia que la parte demandada pretendía acreditar lo esgrimido al contestar la demanda, es decir, que fue el trabajador actor quien abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones; advirtiendo que la excepción de la demandada se basa específicamente en que, “el actor abandono su empleo” (sin especificar a partir de que día), en virtud de que ya no se presentó a laborar; entonces la Institución demandada tenía la obligación de instaurar el respectivo procedimiento administrativo por cualquiera de las causas señaladas en el escrito de contestación de demanda, en el cual se concediera al accionante su derecho de audiencia y defensa, a efecto de que diera contestación de los hechos que le imputaba la demandada; y al no haberlo hecho así, se evidencia que la patronal fue omisa en instaurarle al demandante el procedimiento administrativo que prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación a la que estaba obligada en caso de que el accionante hubiera incurrido en alguna de las causales previstas por el artículo 22 fracción V de la ley antes citada, ya fuera por el hecho de que supuestamente el actor abandono el empleo, o por el hecho de que ya no se presentó a laborar los días posteriores a aquel en que se fija el despido, sino que debió haber instaurado el procedimiento administrativo en contra del hoy actor, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, debiendo haber continuado con el procedimiento administrativo interno que marca la Ley Burocrática Local, para el caso de que un servidor público incurra en alguna de las causales antes señaladas.-----

Pruebas que como se dijo en líneas anteriores, no le rinden ningún beneficio a la oferente, y no robusteció con algún otro medio de convicción para acreditar lo manifestado al contestar la demanda, como debió haber sido el respectivo procedimiento

administrativo que tenía obligación de haberle instaurado al aquí actor Congreso del Estado de Jalisco; sin que la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le arrojen beneficios a su oferente, ya que de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio, no se desprende presunción alguna en favor de la demandada que demuestre sus aseveraciones.- - - - -

XIII.- Por lo anteriormente analizado, se concluye que la parte demandada no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, ya que basa su defensa en que la relación de trabajo es consecuencia, de que el operario se dejó de presentar a laborar abandonando su empleo, sin que haya especificado a partir de que fecha, manifestación que hace valer la parte demandada en vía de excepción, la cual a juicio de este Tribunal no es de considerarse como tal; ya que en todo caso, la institución demandada debió de dar por terminada la relación de trabajo con el trabajador actor, por cualquiera de las causales establecidas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el presente caso, la establecida en la fracción V inciso d), del artículo anteriormente referido; puesto que, la simple manifestación lisa y llanamente de que “dejó de presentarse”, no se configura como una excepción, por lo que si tomamos en cuenta que el abandono del empleo por parte del trabajador, presupone una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, circunstancia que quedó desvirtuada desde el momento en que el accionante, concurre ante este Órgano Jurisdiccional en demanda de juicio, para reclamar lo que él considera como un despido injustificado, y ante tal situación, la parte demandada está obligada a acreditar, que la ausencia del trabajador, se debió a su propia determinación, de no volver al empleo, hechos que desde luego, la parte demandada no acreditó con ningún elemento de prueba, pues como ya se dijo con anterioridad, la parte demandada, al haber negado el despido aduciendo, que ya no se presentó a laborar, sin especificar motivo o causa de tal ausentismo, produjo una contestación deficiente y esta última manifestación no es propiamente una excepción por lo cual las pruebas aportadas por el demandado en este juicio no pueden tomarse en consideración para pretender demostrar una excepción no opuesta.- - - - -

Cobran vigencia los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia y tesis, localizables y bajo el rubro:- - - - -

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VIII.2o.7 L. Página: 389.

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.- El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su

propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

De lo anterior se advierte, que no obstante que la demandada haya señalado que el operario se dejó de presentar a laborar, debió haber instaurado el procedimiento administrativo, como ya se señaló en líneas anteriores, de lo que se deduce que el despido del que se duele el actor de este juicio, es a todas luces injustificado. Bajo ese contexto, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 676/2015**, lo procedente es **condenar a la parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, a Reinstalar al actor *******, en el puesto de Auxiliar Administrativo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (08 ocho de Abril del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a la Entidad demandada, al pago de aguinaldo, prima vacacional, al pago de quince días por concepto del día del servidor público, todos estos a partir del día del despido injustificado, es decir, del día 08 ocho de Abril del año 2014 dos mil catorce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.- - - - -

XIV.- La parte actora reclama bajo el inciso c) de la demanda, el pago de Aguinaldo proporcional al año 2014 dos mil catorce.- A este punto la demandada, señaló: “...*resulta improcedente y se opone desde estos momentos la excepción de pago, dado que la trabajadora (sic) recibió el pago correspondiente a dicho reclamo, tal y como*

se demostrara en su momento procesal oportuno...”.- Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago del concepto en estudio se realizó oportunamente, en su parte proporcional al año 2014 dos mil catorce, siendo por el periodo del 01 uno de Enero al 08 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio, en base al numeral 136 de la Ley Burocrática Local, y que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor** ***** desahogada el 03 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder la posición número 8 del pliego exhibido, aceptó y reconoció expresamente que durante el periodo en que sostuvo la relación laboral con el Congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de aguinaldo tenía derecho, como consta a fojas 324, 326 y 326 vuelta de autos.- - - --

DOCUMENTAL número 2; que se hizo consistir en el original de 7 siete recibos de pago, todos a nombre del actor, entre los que destacan los números 10102, que abarca el periodo del 01 de Enero al 28 de Febrero del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de *****, por concepto de adelanto de aguinaldo; y el número 35690, que abarca el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de *****, por concepto de aguinaldo ejercicio actual base; documentos los cuales se encuentran firmados por el trabajador actor; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, se tiene a la parte demandada acreditando que pago al actor el Aguinaldo por el año 2013 dos mil trece, más no así lo referente a la parte proporcional del año 2014 dos mil catorce; por tanto, lo que procede es **condenar a la parte demandada**, a pagar a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto de Aguinaldo proporcional al año 2014 dos mil catorce, esto es, del 01 uno de Enero al 08 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce, mismo que deberá pagarse de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - --

XV.- De igual forma, bajo los apartados d) y e) del escrito inicial, la parte actora reclama en forma respectiva, el pago de

vacaciones y prima vacacional proporcional al 2014.- Al respecto la demandada señaló: “...*Improcedentes resultan estos reclamos, tomando en cuenta que no existe pago pendiente por cubrir por estos conceptos, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno; igualmente resulta improcedente el pago de la prima vacacional, tomando en cuenta que no existen pagos pendientes de cubrir...*”.- Fijada así la controversia, este Tribunal establece que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago de los conceptos en estudio se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio, en base al numeral 136 de la Ley Burocrática Local, y que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor** ***** desahogada el 03 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, si beneficia a su Oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba al responder las posiciones números 7 y 9 del pliego exhibido, aceptó y reconoció expresamente que durante el periodo en que sostuvo la relación laboral con el Congreso del Estado, disfruto los periodos vacacionales a los cuales tenía derecho y que recibió el pago que por concepto de prima vacacional tenía derecho, como consta a fojas 324, 326 y 326 vuelta de autos.- - - -

DOCUMENTAL número 2; que se hizo consistir en el original de 7 siete recibos de pago, todos a nombre del actor, entre los que destaca el números 35690, que abarca el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de ***** , por concepto de prima vacacional ejercicio actual base; documento el cual se encuentra firmado por el trabajador actor; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, se tiene a la parte demandada acreditando que pago al actor la prima vacacional por el año 2013 dos mil trece, más no así lo referente a la parte proporcional del año 2014 dos mil catorce; por tanto, lo que procede es **condenar a la parte demandada**, a pagar a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto de Prima vacacional y vacaciones, proporcional al año 2014 dos mil catorce, esto es, del 01 uno de Enero al 08 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce, mismos que deberán pagarse de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XVI.- Bajo el inciso g) de la demanda, se reclama el pago de la cantidad de ***** más los incrementos que se otorguen, por concepto de Despensa Navideña, por el año 2013 y los que se generen durante la tramitación de este juicio.- A este apartado, la demandada refirió: “...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Noviembre de 2002
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 284 a la 287 de autos, entre las que sobresalen la Documental número 10, que se hizo consistir en copias fotostáticas simples de diversos recibos de nómina a nombre del actor, entre los que destaca el recibo número 35690, que abarca el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de ***** , por concepto de despensa navideña en el año 2013 dos mil trece; y del cual la demandada exhibió el original, por tanto, dicho documento merece valor probatorio pleno; demostrando con ello que si existe la prestación en estudio y el derecho a su pago; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora anualmente, la cantidad de ***** más los incrementos que se otorguen, por concepto de despensa navideña, a partir del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución. - - - - -

XVII.- Así también, la parte actora reclama bajo el inciso h), el pago de la cantidad de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, y bajo el inciso i), la cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, de la fecha del despido a la reinstalación.- A estos apartados la demandada contestó: “...De igual manera corren la misma suerte de improcedencia, debiendo existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de éstas prestaciones y estímulos contenidos en las Condiciones Laborales de los Servidores Públicos...independientemente de lo anterior se deben de considerar como extralegales y corresponde demostrara la parte trabajadora la procedencia de los mismos...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los conceptos en estudio tienen la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existen dichas prestaciones y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha

considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 284 a la 287 de autos, entre las que sobresalen las Documentales número 3 y 10, que se hicieron consistir en copias fotostáticas simples de 40 cuarenta recibos de pago de los que se desprende que al actor a partir de la primera quincena de Enero del 2014 dos mil catorce, se le pago la cantidad de ***** quincenales, por concepto de despensa y la cantidad de ***** quincenales por concepto de transporte; ofreciendo el cotejo y compulsas con su original; prueba que fue desahogada el 17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, debido a la omisión de la parte demandada de exhibir los recibos originales, lo que conlleva a tener por autenticados dichos recibos; demostrando con ello que si existe el pago de despensa y transporte y el derecho a su pago, mas no el de quinquenio, ya que de ninguno de los recibos materia de la prueba, se desprende que al accionante se le ha cubierto el pago de quinquenio; y al no

existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de ***** quincenales, por concepto de despensa y la cantidad de ***** quincenales, por concepto de transporte, a partir de la primera quincena de Abril del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -

XVIII.- Bajo el inciso h) de la demanda, se reclama el pago de la cantidad de ***** más los incrementos que se otorguen, por concepto de Despensa Navideña, por el año 2013 y los que se generen durante la tramitación de este juicio.- A este apartado, la demandada refirió: “...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 244 a la 247 de autos, entre las que sobresalen la Documental número 3, que se hizo consistir en copias fotostáticas simples de 27 veintisiete recibos de nómina, a nombre del actor, entre los que destaca el recibo número 35218, que abarca el periodo del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013, del que se desprende que al actor se le pago la cantidad de ***** , por concepto de despensa navideña en el año 2013 dos mil trece; ofreciendo el cotejo y compulsas con su original; prueba que fue desahogada el 17 diecisiete de Diciembre del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, debido a la omisión de la parte demandada de exhibir los recibos originales, lo que conlleva a tener por autenticados dichos recibos; demostrando con ello que si existe la prestación en estudio y el derecho a su pago; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora anualmente, la cantidad de ***** más los incrementos que se otorguen, por concepto de despensa navideña, a partir del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -

XIX.- Así también, la parte actora reclama bajo los incisos i), el pago del Quinquenio, correspondiente a 3 días de salario mínimo vigentes en esta zona económica más sus incrementos; bajo el inciso j), el pago respectivo de la cantidad de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, y bajo el inciso k), la cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, los dos últimos conceptos de la fecha del despido a la reinstalación.- A estos apartados la demandada contestó: “...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los conceptos en estudio tienen la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los

que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existen dichas prestaciones y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 244 a la 247 de autos, entre las que sobresalen las Documentales números 3 y 10, que se hicieron consistir en copias fotostáticas simples de 33 recibos de pago de los que se desprende que al actor de manera quincenal, se le han estado pagando la cantidad de ***** quincenales, por concepto de despensa y la cantidad de

*****quincenales por concepto de transporte; recibos de los cuales la parte demandada ofreció los originales como prueba de su parte; por tanto, se tiene a la parte actora demostrando que si existe el pago de despensa y transporte y el derecho a su pago; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de ***** quincenales, por concepto de despensa y la cantidad de ***** quincenales por concepto de transporte, a partir de la primera quincena de Abril del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución, en base a lo aquí expuesto. - - - - -

XX.- Por lo que se refiere a la exhibición y contratación del seguro de vida a favor del actor del Seguro de Vida, como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, que reclama bajo el inciso j) de la demanda, resulta improcedente, en razón de que la parte actora no precisa el periodo por el cual fija su reclamo, ante que Institución, en qué términos, etcétera; por tanto al no proporcionar los datos y elementos necesarios en cuanto a dicho reclamo, deja en estado de indefensión a su contraria para que en su oportunidad pudiera oponer las defensas respectivas, encontrándose en consecuencia ésta Autoridad jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de la misma y determinar si es procedente o no; motivos por los cuales se **absuelve** a la parte demandada de este reclamo. - - - - -

XXI.- Se reclama bajo el inciso k), el pago de *****de forma mensual, más sus incrementos, por concepto de Incentivo por puntualidad, durante la tramitación de este juicio.- A este punto, la demandada contestó: *“...de igual manera resulta improcedente este punto, tomando en cuenta que la parte actora no se encuentra laborando para la entidad demandada, por tanto el incentivo de puntualidad por la cantidad que refiere, el mismo se entrega a los trabajadores que llegan temprano a sus funciones, y encontrándose sujeto a la aprobación en términos de lo previsto por el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el segundo transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral con los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado...”*.- En ese orden de ideas, este Tribunal determina que la prestación que por esta vía se reclama tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello los que hoy resolvemos determinamos que es a la accionante a la que corresponde acreditar su reclamo, que efectivamente tiene derecho a su pago y la periodicidad de los mismos, lo anterior tiene su sustento legal en los diversos criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 160514
Instancia: Segunda Sala
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J.148/2011 (9a.)
Pág. 3006.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Pág. 3006.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Segunda Sala

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La tesis de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS." citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 86.

Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 81.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 699, página 471.

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Época: Novena Época

Registro: 185524

Instancia: Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XVI, Noviembre de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: I.10o.T. J/4

Pág. 1058.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Pág. 1058.

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Decimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Pág. 557

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Agosto de 1996; Pág. 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Por lo anterior, se procede al estudio y análisis de los medios de prueba presentados por la trabajadora actora en este juicio, visibles a fojas de la 284 a la 287 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que se demuestre la existencia y pago de la prestación en estudio, ya que de la Documental 3, que se hizo consistir en copia simple de 33 recibos de pago, probanza que resulta insuficiente para demostrar el pago de este concepto, ya que del texto de los recibos de pago en comento, no se desprende que se le haya pagado al accionante cantidad alguna por concepto de incentivo por puntualidad; por lo anterior, no queda otro camino que el de **absolver** al Congreso del Estado de Jalisco, a pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de incentivo por puntualidad.- - - - -

XXII.- Por lo que se refiere al pago de un mes de salario, más incrementos, por concepto de Estímulo Anual Legislativo, que reclama la parte actora bajo el inciso l) del escrito inicial, durante el tiempo que dure el juicio, la demandada señaló: *“resulta improcedente, porque no existe dentro de las prestaciones de los trabajadores el mismo, ni contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores que laboran en el Poder Legislativo, de allí su improcedencia...”*.- Planteado así el punto, esta Autoridad considera que si bien la prestación en estudio tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que dicha prestación si existe, asistiéndole el derecho a la parte actora para que se otorgue su pago, ello es así en razón de que del nombramiento definitivo que se otorgó a su favor con efectos a partir del 01 uno de Septiembre del 2011 dos mil once, ofrecido en original por la propia demandada, quedó establecido el pago de la prestación en estudio, lo cual se robustece con el original del recibo de pago número A 34864, ofrecido dentro de la Documental 2, del que se aprecia que al aquí actor en el año 2013 dos mil doce, se le pago la suma de *****; por concepto de Estímulo Legislativo Anual; y al haber resultado procedente la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, es por lo que se **condena** a la Entidad demandada, a que le pague anualmente a la accionante el equivalente a un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, a partir del año 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se cumpla con el presente laudo.- - - - -

XXIII.- La parte actora reclama bajo el inciso m) de la demanda, la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por las retenciones de impuesto que la demandada ha realizado al suscrito.- Este reclamo se considera improcedente, toda vez que no existe disposición legal alguna en la Ley Burocrática Local que obligue a la parte demandada a exhibir a la actora de este juicio los pagos que en su momento hubiere realizado con motivo de retenciones de impuesto; por tanto, **se absuelve** a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

XXIV.- De igual forma, se reclama bajo los apartados n) y o) del escrito inicial, la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió de haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado, así como la afiliación y las aportaciones que se generen durante la tramitación de este juicio.- Tomando en consideración que la parte demandada señala que desde que el actora firmó el primer nombramiento con el actor se dio de alta ante el Instituto Mexicano

del Seguro Social y que al mismo tiempo tiene el derecho de dar de baja a sus trabajadores en el momento que fenezca el nombramiento por tiempo determinado que se le haya otorgado, por lo que a la actora no se le adeuda nada, ni de forma retroactiva por habersele otorgado todas sus prestaciones de seguridad social de manera oportuna, aunado a que la trabajadora abandonó el empleo cesando los efectos de su nombramiento.- En ese tenor, y tomando en cuenta que como se expuso en párrafos anteriores, se condenó a la parte demandada a reinstalar a la actora de este juicio, al haberse acreditado que si existió el despido injustificado alegado, considerando como ininterrumpido el nexo laboral, aunado a que del nombramiento definitivo que ofreció la parte demandada como Documental 2 de su parte, se encuentra incluido el seguro social, es por lo que se **condena** a la parte demandada a exhibir las aportaciones referentes al accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y del Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 8 ocho de Abril del 2014 dos mil catorce a la fecha en que sea reinstalado el accionante, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local.- -

XXV.- Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso p) de la demanda, el pago de 7 días, por concepto de Bono de Productividad, que se paga en marzo, durante el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada señaló: *“...resulta improcedente, tomando en cuenta que la parte actora obtuvo el bono relativo durante la vigencia de su nombramiento, en el entendido de que deben cumplirse las reglas internas para su obtención, en primer lugar que su desempeño sea constante y eficiente, y en cuanto a que deba seguir proporcionando dicho bono durante el año en curso, por motivo de que la parte trabajadora no se encuentra laborando, dado que el pago se entrega por productividad, y si un trabajador no labora, se debe entender que no existe causa que motive su entrega...”*.- Planteada así la controversia, esta Autoridad advierte la existencia de la prestación en estudio, dado el reconocimiento que en ese sentido realiza la Institución demandada; sin embargo se considera que no procede su pago, en razón de que unos de los requisitos de procedencia es que la actora de este juicio haya estado laborando o prestando sus servicios para la demandada los días posteriores al despido como para poder acceder a este pago, y al no ser así, es por lo que se estima pertinente **absolver** a la parte demandada de dicho concepto.- - - - -

En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 24 veinticuatro de Septiembre del 2015 dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 676/2015, se establece que para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada en el presente juicio, se tomara

como base el **salario diario** de *********, que es el que se desprende de los recibos de nómina números 42023 y 43536, ofrecidos por las partes como prueba, y que es el que resulta de dividir la cantidad que se desprende de dichos recibos entre 15 o 16, según el número de días que comprenda la quincena, toda vez que el salario quincenal varía si el mes cuenta con treinta o treinta y un días; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley Burocrática Local, así como en los numerales 784, 804, 841, 842 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve formulando las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **parte actora** dentro del **juicio laboral 2976/2012-C1, Congreso del Estado de Jalisco**, no acreditó su acción, mientras que parte demandada, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve al demandado *******, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 01 de Septiembre del 2011, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de este resolutivo. - - -

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al **juicio laboral número 498/2014-D1**, la **parte actora si demostró su acción**, mientras que la demandada Congreso del Estado de Jalisco, acreditó en parte sus excepciones; como consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se **condena al Congreso del Estado de Jalisco, a Reinstalar al actor *******, en el **puesto de Auxiliar Administrativo**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; se **condena** al pago de los salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional, al pago de quince días por concepto del día del servidor público, desde el día del despido injustificado, es decir, del día 08 de Abril del año 2014 y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo. - - -

CUARTA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar al **actor *******, la parte proporcional de Aguinaldo del año 2014, esto es, del 01 de Enero al 08 de Abril del 2014 ; al pago de ***** anuales más incrementos, por concepto de despensa navideña, al pago de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, la cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, al pago de ***** de forma mensual, más sus incrementos, por concepto de Incentivo por puntualidad, al pago de un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, todos a partir del mes de Enero del año 2014, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución; a exhibir las aportaciones referentes a la accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 8 de Abril del 2014, a la fecha en que sea reinstalado el accionante; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos de esta resolución.- - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada de pagar al accionante vacaciones y prima vacacional del 01 de Enero al 08 de Abril del 2014; de la exhibición y contratación del seguro de vida a favor del actor; del pago de bono de productividad, de la exhibición de pagos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por retenciones de impuestos; en base a lo aquí expuesto.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de su Secretario General Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, que autoriza y da fe.- - - - -
*Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***